

**R2024000608**

**Resolución de terminación de reclamación sobre solicitud de información al Cabildo Insular de Lanzarote relativa a copia del expediente electrónico número 328/2023, acta de inspección numero 2024-00039 del Servicio de Vigilancia sobre la inspección de instalaciones donde se localizan los supuestos depósitos de agua en el ALBATROS CLUB RESORT de COSTA TEGUISE, anexo fotográfico que se menciona en el expediente 328/2023 e informes técnico y jurídico.**

**Palabras clave:** Cabildos Insulares. Cabildo Insular de Lanzarote. Información en materia de ordenación del territorio.

**Sentido:** Terminación.

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo Insular de Lanzarote y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 5 de septiembre de 2024 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Cabildo Insular de Lanzarote, el 14 de julio de 2024 (2024-E-RE-13867) y relativa a **copia del expediente electrónico número 328/2023, acta de inspección numero 2024-00039 del Servicio de Vigilancia sobre la inspección de instalaciones donde se localizan los supuestos depósitos de agua en el ALBATROS CLUB RESORT de COSTA TEGUISE, anexo fotográfico que se menciona en el expediente 328/2023 e informes técnico y jurídico.**

**Segundo.-** En concreto el ahora reclamante solicitó:

*“1.- Expediente electrónico número 328/2023*

*2.- Acta de inspección número 2024-0039 del Servicio de Vigilancia sobre la inspección de instalaciones donde se localizan los supuestos depósitos en el Albatros Club Resort de Costa TeguiSe, al objeto de comprobar sus dimensiones*

*3.-Anexo fotográfico que se mencionó adjunto al expediente 328/2023.*

*4.-Informe técnico de fecha 13 de Juno del 2024 emitido por el Técnico de la Administración especial, ingeniero de Canales Caminos y Puertos, del Consejo Insular de Agua de Lanzarote, en el que se informa sobre la existencia de tales depósitos, en la parcela referencia 6982001FT 4065*

5.-El informe Técnico de Administración Especial, Jurista, del Consejo Insular de Agua de Lanzarote, en el que informa que dado que ninguno de los depósitos supera los 1.000m<sup>3</sup>, ni 5 metros de altura, no requerirán la autorización administrativa por parte del Consejo Insular de Agua de Lanzarote.”

**Tercero.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 18 de septiembre de 2024, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo Insular de Lanzarote se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Cuarto.-** El 29 de noviembre de 2024, con registro de entrada número 2024-004209, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta del Cabildo Insular de Lanzarote comunicando que, con fecha de 27 de noviembre de 2024 se había dado traslado del expediente solicitado al ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima." El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares regula en su Título II su funcionamiento, información y transparencia. En concreto, en el artículo 96, derecho de acceso a la información pública, dispone que "1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en

poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social". En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos administrativos superiores y directivos de la corporación insular.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 5 de septiembre de 2024. Toda vez que la solicitud fue realizada el 14 de julio de 2024, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Estudiada la documentación presentada por el Cabildo Insular de Lanzarote en el trámite

de audiencia del procedimiento de reclamación en la que la consejera delegada del Área de Gobierno Abierto comunica que se ha remitido la información solicitada al interesado, este Comisionado no puede más que declarar la terminación del procedimiento de reclamación, sin perjuicio de que el reclamante pueda presentar una nueva reclamación en plazo si no está conforme con la respuesta que se le dé.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

### **RESUELVO**

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por [REDACTED], contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Cabildo Insular de Lanzarote el 14 de julio de 2024 y relativa a **copia del expediente electrónico número 328/2023, acta de inspección numero 2024-00039 del Servicio de Vigilancia sobre la inspección de instalaciones donde se localizan los supuestos depósitos de agua en el ALBATROS CLUB RESORT de COSTA TEGUISE, anexo fotográfico que se menciona en el expediente 328/2023 e informes técnico y jurídico.**

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar una nueva reclamación en plazo ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Cabildo Insular de Lanzarote no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

### **LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**María Noelia García Leal**

Resolución firmada el 08-04-2025

[REDACTED]  
**SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE LANZAROTE**